

menos apto para llenar los requisitos del *due process*. Aparte este «básico» *due process*, de mayor trascendencia, se da otro más desvaído y que se aplica a aquellos casos que por su prosaísmo e insignificancia hacen innecesario el básico. Inútil también elegir cuál sea el mejor de los dos sistemas, aun dentro de la forma anglosajona, ya que cumplen ambas funciones diferentes. En cuanto al sistema totalitario soviético, que se opone a estas dos garantías, anglosajona y francesa, de los derechos del hombre, por el momento debe rechazarse mientras no se aclare el misterio de su futura posible adaptación a la democracia clásica. En todo caso se trata en Inglaterra, América y Francia de creaciones espontáneas, que han crecido conforme al genio nacional. La protección de los derechos del hombre depende, pues, en mucha medida, de este genio y estímulo nacional que favorezca su desarrollo. No obstante, el Derecho Internacional, en su campo por el momento limitado, puede coadyuvar, aunque su eficacia sea más teórica que práctica en muchos casos. En orden a la cada vez mayor extensión del área de pueblos que protegen en sus sistema jurídico los derechos del hombre, el Derecho comparativo puede jugar un importante papel como instrumento de autoeducación de las naciones.—E. S. y A. S. de A.

MACCALLUM (D.): *Political pluralism. Old and new*, en «Occidente», volumen X, núm. 5, páginas 421-428.

El pluralismo político floreció en Inglaterra y América desde 1900 a 1930. Se trata de una refutación de la teoría monística del Estado. Los pluralistas dieron algunas propuestas de carácter práctico, pero lo más importante del movimiento está en su valor teórico. Gierke fué la personalidad más notable del primer pluralismo. Duguit, aunque tiene puntos de vista próximos al pluralismo, es mejor un solidarista y, por consiguiente, un adversario de aquella doctrina. La actitud teórica que se opuso con más fuerza al pluralismo fué la doctrina del Estado soberano. La crítica pluralista de la soberanía legal, desconoce el hecho importante de que esta soberanía es perfectamente compatible con las ideas pluralistas. Sin embargo, para los que defienden esta última tendencia, la doctrina de la soberanía no puede servir de base a la complicada es-

tructura del poder social político. Aunque esta crítica tuvo un cierto éxito, no se puede decir lo mismo de la oposición del Estado absoluto. Los pluralistas le habían calificado de «Estado desacreditado», y según ellos las formas de concentración del poder político y social que caracterizaban al Estado absoluto, no eran sino nuevas formas para ocultar antiguos privilegios. Es evidente que un Estado centralizado en el orden administrativo y con una gran unidad política, tiene una cierta eficiencia, pero es ingenuo creer que este Estado pueda garantizar la igualdad económica y social. Algo muy distinto ocurre con relación a la sociedad: en el orden social existen intereses distintos y encontrados, pero, no obstante, puede haber una unidad social formada por el propio juego de estos intereses.

En dos pluralistas importantes, en Gierke y en Figgis, encontramos la idea de una jerarquía ascendente. En toda sociedad, según estos autores, es menester una jerarquización, pero a medida en que una sociedad más se jerarquiza, mayor es su tendencia a construirse según puntos de vistas dictatoriales. Por lo tanto, es necesario un justo criterio de jerarquización para evitar el peligro de las dictaduras. Un concepto fundamental con el que tropiezan los pluralistas en su crítica al monismo, es el concepto de bien común. Según los teóricos pluralistas bien común es un término equívoco que se emplea con acepciones muy variables. En toda acción cooperativa hay un bien común, pero no hay por qué entenderlo como opuesto o contradictorio con el interés particular. Hay intereses particulares, dicen los pluralistas, que pueden ser más importantes que el interés general o que los intereses de la sociedad en su conjunto. Hay aquí una defensa de la personalidad y de la acción privada que se opone a la democracia en masa y al totalitarismo.—E. T. G.

ROTH (Daniel): *Zur Ideengeschichte und zum Begriff des Widerstandes gegen staatliche Unterdrückung*, en «Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht», Band VI, Heft 4-5, págs. 630-688.

El conflicto entre el individuo y las formas institucionalizadas que, en nombre de lo colectivo, presionan sobre él, es un conflicto constante. Sus antece-

dentos históricos más concretos, en lo que a la sociedad occidental se refiere, están en la Edad Media y, especialmente, en las cartas que puntualizaban las relaciones entre distintos testamentos y ciertas instituciones. Se suele citar en este sentido la Carta Magna. Pero este proceso se acentúa en los tiempos modernos con el crecimiento de la libertad individual y crea una problemática sumamente compleja, hasta el punto de poderse hablar de un derecho de resistencia al Estado, jurídicamente reconocido. Se suelen citar antecedentes que se refieren a la lucha contra el absolutismo y la tiranía, pero los conceptos básicos son los de revolución, restauración y resistencia. La revolución pretende romper la presión que el Estado ejerce imponiendo un orden nuevo en el que tal presión se ajuste a la deseada acción libre individual. La restauración pretende restablecer una situación en la que el Estado no ejercía la presión que se considera injusta o injustificada. La resistencia es una nueva dimensión en la que restauración o revolución son conceptos que quedan subordinados al hecho mismo de la victoria sobre el Estado. De cada uno de estos puntos de vista, tenemos abundantes ejemplos históricos y abundancia también de literatura. Quizás el concepto que ofrezca un interés de mayor novedad sea el de resistencia. La resistencia, en el proceso temporal, puede hacerse bien respecto de un viejo derecho o de un nuevo derecho, lo que, en cierta medida, viene a introducir, en este caso, las categorías de revolución y restauración en el proceso de resistencia. El fundamento legítimo y último de la resistencia está en el derecho natural, e incluso se pretende que el propio derecho positivo admita la posibilidad del ejercicio del derecho natural de resistir. Esta pretensión tropieza, como es natural, con la voluntad de permanencia del Estado. Sólo en la escolástica encontró esta tesis una defensa radical. En efecto, teóricamente se ha defendido reiteradas veces el derecho de resistencia, y se puede encontrar, desde una antigüedad remota e incluso en contra de lo que se suele decir; el derecho de resistencia aparece en Platón y discriminado con rigor, lo que, por otra parte, es lógico, pues en el orden teórico la concepción de un Estado fuerte lleva, automáticamente, a la valoración de la libertad y, por consiguiente, a la valoración de la resis-

cia. La oposición de Platón a la tiranía implicaba la resistencia como una solución justa.—E. T. G.

A. PELCZYNSKI (Z.): *Can Democracy be totalitarian?*, en «Occidente», volumen X, núm. 5, páginas 429-435.

Del tiempo de la Revolución Francesa, de cuyo tiempo procede el término democracia en su acepción corriente, los políticos, de acuerdo con los científicos, se han encargado de encontrarle nuevas acepciones y de obscurecer su significado. Democracia totalitaria es el más reciente y el más desconcertante de estos nuevos significados. En la obra de Bertrand de Jouvenal, *Du Pouvoir*, ya se usaba, y últimamente J. L. Talmon le ha dedicado todo un libro, *The Origins of Totalitarian Democracy*. A primera vista, en occidente, democracia y totalitarismo representan sistemas diferentes y opuestos; «democracia» significa un régimen basado en la libertad política y en el constitucionalismo, de modo que el pueblo pueda controlar a través de sistemas de elección libre a aquellos que gobiernan la nación. «Totalitarismo», sin embargo, es un régimen en el cual un solo partido controla permanentemente al gobierno y en el que el pueblo está privado de medios constitucionales eficaces que le permitan expresar su voluntad y defender sus derechos. La terminología clásica, democracia de una parte y totalitarismo de otra, parece tan clara que en cierto modo se tiene la impresión de que resulta innecesario introducir nuevos términos que obscurezcan tal claridad. Sin embargo, parece que a pesar de todo la nueva expresión «democracia totalitaria» obedece a una real necesidad. El problema se plantearía con rigor en aquellos países en que un poder absoluto estuviese justificado por el procedimiento democrático de elecciones libres, pero esto tiene el carácter de una utopía. Si el totalitarismo resulta difícil que sea democrático, al menos en teoría, se ha defendido esta tesis; la democracia, sin embargo, no puede ser nunca totalitaria, lo más que puede ser es oligárquica. Por otra parte, existen formas nuevas de organización política como las democracias populares que crean problemas de cualificación. Para alguno de es-